FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

FCM-R-2026-038-DE-100

RESOLUCIÓN N° 38 DE 2026

Por medio de la cual se da apertura y se conforma el comité evaluador del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC-001-FCM-2026

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS,

En uso de sus facultades legales, estatutarias, y en especial de las previstas por los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 en concordancia de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, leyes que la modifican, Decreto 1082 de 2015, *en especial las contenidas en los artículos 38 y 39 de la Resolución Nº 02 de 1998* y

CONSIDERANDO

Que, la Federación Colombiana de Municipios es una entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, de naturaleza asociativa y de carácter gremial, que se rige por el derecho privado, organizada con base en la libertad de asociación prevista en el artículo 38 de la Constitución Política y que cumple con los objetivos misionales, entre los que se puede señalar: la promoción, la integración y la articulación de acciones que apuntan al desarrollo y bienestar de los municipios en Colombia, teniendo como finalidad la defensa de sus intereses. Su personería jurídica es propia y diferente de la de sus asociados, con autonomía administrativa y patrimonio propio. Sus bienes no pertenecen en forma individual a ninguno de sus asociados y los mismos deben destinarse al apoyo de la labor que cumple a favor de sus asociados.

Que, por disposición del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, “Código Nacional de Tránsito”, le ha sido asignada una función pública a la Federación Colombiana de Municipios, consistente en implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit, en el cual se consolidan los registros de infractores a nivel nacional para garantizar la no realización de trámites cuando el infractor no se encuentre a paz y salvo por dicho concepto, con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios.

Que, en el señalado artículo 10 de la Ley 769 de 2002, el legislador asignó a la Federación Colombiana de Municipios, por concepto de la administración del Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracción de Tránsito – Simit, un porcentaje equivalente al 10%, una vez se cancele por parte del infractor el valor adeudado, el cual en ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.

Que, conforme a la anterior normatividad surge para las autoridades de tránsito territoriales la obligación legal no solo de reportar al Simit, toda la información relacionada con las multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito que se imponen al interior de cada jurisdicción, sino también la obligación legal de efectuar las transferencias del 10% sobre cada recaudo que realice por dicho concepto a la Federación Colombiana de Municipios.

Que, en este orden de ideas, se tiene que el rol propio de la función pública que cumple la Federación Colombiana de Municipios y la gestión fiscal que debe realizar por administrar y manejar recursos públicos con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y publicidad, lleva a que se

encuentre sometida a la constante vigilancia por parte de la Contraloría General de la República y los demás entes de control.

Que, es así, como para mantener en funcionamiento el sistema con una infraestructura y logística de calidad en el territorio nacional, la Federación Colombiana de Municipios en cumplimiento de la función pública asignada debe, y está autorizada para desarrollar actividades de carácter administrativo, gerencial y operativo que implican costos, gastos e inversiones permanentes. Estas erogaciones deben ser cubiertas con el recaudo del 10% de los pagos que realicen los infractores.

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencias C-385 y C-477 de 2003, al resolver la exequibilidad de los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 sobre los cuales se produjo la cosa juzgada absoluta, señaló:

> *"3.5. Conforme al Código Nacional de Tránsito Terrestre, expedido mediante Ley 769 de 2002, la Nación para fortalecer los ingresos de los municipios les asigna los dineros provenientes de multas por la comisión de faltas de tránsito en los territorios respectivos y, en el artículo 10 de ese Código se establece que habrá un "sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (simit)", con lo cual no sólo puede registrarse el nombre y la identidad de quienes incurran en faltas a las normas reguladoras del tránsito, sino, también, el monto de las multas y demás sanciones que se les impongan, lo que permite, sin duda un mayor control por parte de las autoridades y facilita el cobro de las sumas debidas por ese concepto en cualquier parte del territorio colombiano.*
>
> *3.6. La creación de ese sistema de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito y el funcionamiento continuo y eficiente del mismo, trae como consecuencia necesaria una mayor posibilidad de recaudo de las sumas de dinero causadas por ese concepto a favor de las entidades territoriales municipales, es decir, que es ese un mecanismo ideado por el legislador para contribuir de esa manera a mejorar los ingresos municipales.*
>
> *3.7. Como es obvio, el funcionamiento del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito a que se ha hecho alusión, requiere de una actividad de carácter administrativo y de una infraestructura para el efecto, que garanticen que el mecanismo ideado por el legislador tenga un adecuado y permanente funcionamiento, susceptible de perfeccionamiento con el tiempo, para que se fortalezca, cada vez más el ingreso de los municipios por ese concepto.*
>
> *3.8. Así las cosas, el legislador conforme a lo dispuesto por el artículo 210 de la Constitución autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito, lo que no resulta contrario a la Carta Política pues el inciso segundo del citado artículo 210 de la misma permite a los particulares el cumplimiento de "funciones administrativas en las condiciones que señale la ley", es decir, que es ella una forma de descentralización por colaboración de los particulares con el Estado (…)*
>
> *(…) Ello significa, entonces que la Federación Colombiana de Municipios, persona jurídica sin ánimo de lucro, creada por esos entes territoriales, si bien se rige por normas del derecho privado para otros aspectos, en cuanto hace al ejercicio de la función pública que le autoriza el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 para la implementación y mantenimiento actualizado a nivel nacional del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, se encuentra sometida a las normas propias del derecho público, como quiera que en la citada Sentencia C-671 de 1999, se advirtió expresamente que en tales casos, se repite, el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios*

de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias." (Subrayado por fuera del texto).

Que, adicionalmente la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto número 1589 de 5 de agosto de 2004, indicó:

"(…) La Sala comparte la posición asumida por la Corte Constitucional en el sentido de que es al legislador al que le compete establecer ***la distribución de una renta que en principio es de la Nación, tal es el caso de los recursos derivados de la aplicación del régimen sancionatorio previsto en el Código Nacional de Tránsito****.*

En este contexto, es claro para la Sala que el legislador cedió a los entes territoriales el 90% de los recursos que ingresen por concepto de sanciones pecuniarias, destinando el remanente para la implementación y sostenimiento del sistema de información.

Entonces, no puede interpretarse jurídicamente que el legislador le hubiere asignado o cedido el 10% de los recursos provenientes de las multas y sanciones por infracciones de tránsito a la Federación Colombiana de Municipios; la asignación de estos recursos está dada en función de la creación y mantenimiento del sistema de información que el legislador consideró como necesario implementar. Es decir, deben utilizarse siempre en implementar el sistema y en mantenerlo en adecuado funcionamiento, mejorando la tecnología aplicada al logro del fin perseguido, estableciendo mejores métodos de control, creando nuevas oficinas para facilitar su funcionamiento, prestando el mejor servicio a los municipios para realizar el mayor recaudo de tales recursos y realizando las demás gestiones tendientes al logro en mejores condiciones de la finalidad buscada Por lo mismo, siempre debe estar en evolución, actualización y mejoramiento y para ello la ley autoriza la utilización de tales recursos(…)" Subrayado fuera de texto original.

Que, de otra parte, dentro de las competencias otorgadas a las autoridades de tránsito territoriales, está la de adelantar las actuaciones administrativas necesarias para que se logre el recaudo de las multas de tránsito, lo cual está sujeto a un procedimiento, que de no llevarse de manera adecuada puede llevar a errores y responsabilidades ante los entes de control, y a futuro, posibles nulidades, que, entre otras cosas, van en detrimento de los recursos que por mandato legal se destinan a planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas.

Que, en el marco del cumplimiento de la función pública, la Federación Colombiana de Municipios, en su calidad de administrador del Sistema Integrado de Multas y Sanciones por Infracciones a las Normas de Tránsito –Simit, requiere: ***Prestación de servicios especializados para la ejecución de pruebas de hacking ético y análisis de vulnerabilidades servicios internos y servicios publicados en Internet, con el fin de fortalecer la postura de seguridad institucional de la Federación Colombiana de Municipios, en el marco de la función pública asignada.***

Lo anterior, en consideración a la necesidad de preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información asociada a los procesos institucionales y a los sistemas de información que los soportan, mediante la ejecución de pruebas controladas de intrusión sobre la infraestructura tecnológica de la Entidad. Estas actividades permitirán evaluar el nivel de seguridad de los servicios internos y externos, identificar riesgos potenciales y establecer acciones de mitigación que fortalezcan los controles de seguridad existentes.

Las pruebas de seguridad tendrán como finalidad identificar vulnerabilidades presentes en la configuración lógica de los activos tecnológicos, plataformas, aplicaciones, servicios e infraestructura que soportan la operación institucional, generando recomendaciones y planes de remediación orientados a reducir la superficie de ataque y mejorar el nivel de protección de los recursos tecnológicos.

Lo anterior se plantea ejecutar a través de dos (2) ciclos completos de análisis de vulnerabilidades (test y retest) sobre un alcance total de 100 direcciones IP, distribuidas en 50 IP privadas y 50 IP públicas. El primer ciclo tendrá como objetivo identificar y documentar las vulnerabilidades existentes, mientras que el segundo ciclo permitirá verificar la efectividad de las acciones correctivas implementadas por la Entidad, validando el cierre o mitigación de los hallazgos identificados durante la fase inicial.

Selección Abreviada:

En el numeral 1 del citado artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, se establece que por regla general la escogencia del contratista se efectuará a través de licitación pública, con las excepciones que señalan en los numerales 2, 3 y 4, es decir, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa.

El numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, señala que la modalidad de selección abreviada está dada para aquellos casos en que, por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

Así mismo, en el literal a del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, se establece que:

"2. Selección abreviada. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

a) La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos;

b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las Entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las Entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;(…)

d) La contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierta del proceso inicial;"

Que, el objeto del presente proceso de selección que se adelantará es el siguiente: ***Prestación de servicios especializados para la ejecución de pruebas de hacking ético y análisis de vulnerabilidades servicios internos y servicios publicados en Internet, con el fin de fortalecer la postura de seguridad institucional de la Federación Colombiana de Municipios, en el marco de la función pública asignada.***

Que, atendiendo el objeto del proceso, y que para el caso concreto de la Federación Colombiana de Municipios en cumplimiento de la función pública asignada y en relación con su presupuesto, la menor cuantía es hasta 280 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, el presente proceso de selección se adelantará bajo la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía.

Que, el presente proceso se encuentra amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nº CDP-2026-00147 del 10 de julio de 2026, expedido por la Secretaria General con cargo al rubro 2.3.2.02.02.008.03.01.03 Servicios TI (Soporte), asignado a La Dirección De Tecnología De La Información, por valor de ($ 127.840.000) **CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS,** incluido todos los impuestos y costos directos e indirectos a los que haya lugar.

Que los estudios y documentos previos, y el pliego de condiciones se publicaron debidamente en el SECOP II, dentro del proceso identificado como SAMC-001-FCM2026. De igual manera, todos los documentos precontractuales pueden ser consultados en la Cra 7 #74 B-56, Edificio Corficaldas, piso 18.

Que, el proceso se publicó en la plataforma SECOP II, junto con sus documentos anexos, según se estableció en el cronograma del mismo. En aras de darle alcance a los principios de transparencia, publicidad y libre concurrencia que rigen la contratación estatal.

Que, antes de la apertura del presente proceso de selección, y de conformidad con las fechas establecidas en el cronograma del proceso, y en términos, se recibieron tres solicitudes de limitación a Mipymes, por las siguientes empresas, que cumplen con los requisitos indicados en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015:

Nombre empresa	Nlt	Tamaño
CrssBorder Technology SAS	900.055.290-0	Pequeña
Governatic SAS	900.533.926-7	Pequeña
Intelecto SAS	805.022.904-8	Pequeña
XRM Services SAS	900.578.923-9	Pequeña
Globaltek SAS	830.005.516-4	Pequeña

Que, por otro lado, el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, expresa:

> ***"Artículo 2.2.1.1.2.2.3. Comité evaluador**. La Entidad Estatal puede designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada Proceso de Contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos. El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones. El carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento en el cual la Entidad Estatal no acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, debe justificar su decisión.*
>
> *Los miembros del comité evaluador están sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses legales.*
>
> *La verificación y la evaluación de las ofertas para la mínima cuantía será adelantada por quien sea designado por el ordenador del gasto sin que se requiera un comité plural."*

Que, dentro del plazo inicialmente establecido en el cronograma del proceso se recibieron observaciones al proyecto de pliego de condiciones, las cuales fueron atendidas por la entidad y publicadas en plataforma.

Que, es imperativo dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que en materia de contratación de la administración pública existen, en consecuencia, se hace necesario conformar un comité asesor y evaluador para el proceso de selección SAMC001-FCM-2026.

Que por lo anterior se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LIMITAR el presente proceso de selección a Mipymes nacionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y lo planteado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar apertura al proceso de selección SAMC-001-FCM-2026, cuyo objeto es: ***Prestación de servicios especializados para la ejecución de pruebas de hacking ético y análisis de vulnerabilidades servicios internos y servicios publicados en Internet, con el fin de fortalecer la postura de seguridad institucional de la Federación Colombiana de Municipios, en el marco de la función pública asignada.***

ARTÍCULO TERCERO: Adoptar el siguiente cronograma para el proceso de selección SAMC-001-FCM-2026:

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Publicación de la respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones, acto administrativo de apertura, pliego de condiciones definitivo	18 de septiembre de 2026	Plataforma SECOP II
Plazo máximo para presentar observaciones al pliego de condiciones definitivo por parte de los oferentes	22 de septiembre de 2026 a las 5:00 pm	Plataforma SECOP II
Respuesta a las observaciones del pliego de condiciones definitivo	24 de septiembre de 2026	Plataforma SECOP II
Plazo máximo para expedir adendas	24 de septiembre de 2026 a las 7:00 pm	Plataforma SECOP II
CIERRE (Fecha límite para presentación de propuestas y oferta inicial de precio)	25 de septiembre de 2026 a las 10:00 am	Plataforma SECOP II
Apertura de sobres de requisitos habilitantes y técnicos.	25 de septiembre de 2026 a las a las 10:05 am	Plataforma SECOP II
Publicación del Informe de Verificación de requisitos habilitantes y evaluación de factores puntuables.	29 de septiembre de 2026	Plataforma SECOP II
Traslado, plazo para subsanar y presentar observaciones sobre el informe de evaluación. (Nota 2)	Hasta el 2 de octubre a las 5:00 pm	Plataforma SECOP II
Respuesta a observaciones a las evaluaciones	5 de octubre de 2026	Plataforma SECOP II
Adjudicación	5 de octubre de 2026	Plataforma SECOP II
Suscripción del contrato	Dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del acto administrativo de adjudicación.	Plataforma SECOP II
Cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución (entrega de garantías y expedición del registro presupuestal)	Dentro de los dos (2) días siguientes a la suscripción del contrato.	Plataforma SECOP II

ARTÍCULO CUARTO: Confórmese el comité asesor y evaluador para el proceso de selección SAMC-001-FCM-2026, el cual estará integrado por:

COMPONENTE	CARGO	NOMBRE
Técnico	Profesional Grupo de Gestión de Arquitectura Tecnológica	Juan Carlos Gamarra Anaya
Jurídico	Abogada Contratista	Sara Giraldo Posada
Financiero	Profesional Grupo Financiero	Lina Paola Cadena

PARÁGRAFO: En el evento que alguno de los miembros del comité asesor y evaluador, requiera ser cambiado, en desarrollo del proceso este se hará por medio de

comunicación expedida por el ordenador del gasto, sin necesidad de la expedición de un nuevo acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Dentro del presente proceso de selección, el comité asesor y evaluador cumplirá las siguientes funciones:

- Asesorar al ordenador del gasto de la Federación en el proceso de calificación y selección.
- Validar el contenido de los requerimientos técnicos, jurídicos y financieros.
- Evaluar y calificar las ofertas presentadas de conformidad con los criterios establecidos en el pliego de condiciones.
- Recomendar al Director Ejecutivo de la entidad, la adjudicación del proceso SAMC-001-FCM-2026, si a ello hubiere lugar.
- Aplicar criterios de imparcialidad y responsabilidad frente a las calificaciones y recomendaciones que se produzcan.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de que el ordenador del gasto se aparte de las recomendaciones que con ocasión del proceso de selección realice el comité asesor y evaluador, deberá manifestarlo a través de un acto administrativo motivado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar en el SECOP II el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Secop II.

Dada a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2026.

Original Firmado

GILBERTO TORO GIRALDO

Director Ejecutivo

Elaboró: Sara Giraldo Posada – Abogada Contratista
Revisó: Luis Alberto Bautista Peña – Coordinador Grupo Jurídico
Norman Julio Muñoz – Secretario General
Yuly Paola Manosalva Caro – Secretaria Privada
Aprobó: Gilberto Toro Giraldo – Director Ejecutivo